



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 2 de febrero de 2023, a fin de reprogramar fecha de remate.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la audiencia programada para el día 24 de enero de 2024 no se pudo llevar a cabo debido a que las publicaciones contenidas en los numerales 1 a 6 del artículo 450 del C.G.P., no se hicieron en debida forma por la parte interesada, se señalará nueva fecha y hora llevar a cabo la audiencia de remate virtual, teniendo en cuenta todas las previsiones realizadas en auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALAR el día **NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las 09:00 a.m. para que tenga lugar el remate del bien objeto del proceso, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado. Ténganse en todas las previsiones realizadas en auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 2 de febrero de 2023, a fin de reprogramar audiencia.-

CONSIDERACIONES:

El Sr. Apoderado de la parte actora solicitó la reprogramación de la audiencia programada para el día 23 de febrero de 2024 a la hora de las 9:00 a.m., habida cuenta que una de las testigos la Señora MARIA PATRICIA VALDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.717.108, le es imposible asistir este día toda vez que después de varios meses de autorizada una cirugía por la EPS le fue programada exactamente para este mismo día 23 de febrero de 2024.

Tenemos entonces que nos encontramos ante un caso de fuerza mayor en el que el mandatario judicial alega un motivo suficiente para explicar la no comparecencia, habrá lugar a la reprogramación.

Frente a la anterior petición, considera pertinente este Despacho acceder a ella, y por esa razón, se fija como fecha para aquella diligencia el día **cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024)** a la hora de las 09:00 a.m.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a las partes para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la audiencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024)** a la hora de las 09:00 a.m.-

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que concurran de manera presencial a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de junio de 2023 indicando, que se encuentra cumplido lo ordenado en el auto anterior y vencido el término concedido.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente advierte el Despacho, que en auto anterior de fecha 03 de mayo de 2023, se ordenó compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigara las posibles conductas sancionables en la que haya podido incurrir el abogado Milton Reyes Reyes, el Señor Gustavo Zafra y eventualmente Bancolombia por un posible delito de tipo penal, y por ello consideró prematura la resolución de los recursos interpuestos hasta tanto la autoridad correspondiente resuelva lo pertinente sobre la autenticidad de los documentos suministrados al proceso.-

No obstante, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, por lo anterior, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se conminará a la Secretaría de este Juzgado, para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 03 de mayo de 2023, COMPULSANDO copias ordenadas con destino a la Fiscalía General de la Nación, déjense las constancias de rigor.-

De otra parte, teniendo en cuenta que en los documentos allegados se indica que el demandado en el presente asunto Uriel Mora Urrea interpuso denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, si bien es cierto en los documentos aportados al plenario se indica que la denuncia con radicado No. 110016099149202311001, fue asignada a la Fiscalía 1 de Chocontá, no lo es menos que al hacer la búsqueda por el sitio web, esto arroja la siguiente Fiscalía local de Chocontá – Cundinamarca, por lo tanto, se oficiará a esta última a fin de que indique el estado actual del proceso, ello en un término no mayor a 10 días, contados a partir de la fecha en que sea recibida la comunicación correspondiente.-

Los demás documentos allegados al proceso se agregan a los autos para el conocimiento de las partes intervinientes, para los fines pertinentes a que hubiere lugar. -

Cumplido todo lo anterior, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA désele cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 03 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA ofíciase a la Fiscalía Local de Chocontá – Cundinamarca, conforme a lo expuesto.-



TERCERO: AGREGAR los documentos allegados al proceso, conforme a lo expuesto.-
CUARTO: CUMPLIDO todo lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 2 de febrero de 2023, a fin de reprogramar fecha de remate.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la audiencia programada para el día 22 de enero de 2024, no se pudo llevar a cabo debido a que las publicaciones contenidas en los numerales 1 a 6 del artículo 450 del C.G.P., no se hicieron en debida forma por la parte interesada, se señalará nueva fecha y hora llevar a cabo la audiencia de remate virtual, teniendo en cuenta todas las previsiones realizadas en auto de fecha Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

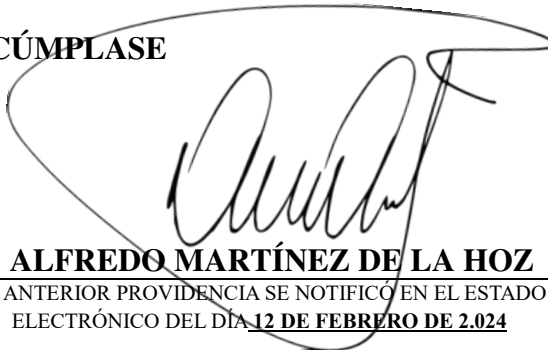
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR el día once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 09:00 a.m. para que tenga lugar el remate del bien objeto del proceso, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado. Ténganse en todas las previsiones realizadas en auto de fecha Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2.024


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de octubre de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte ejecutante (en el proceso ejecutivo) en contra el mandamiento de pago de fecha primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: Trámite. *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:



Argumenta la recurrente, que el Juzgado niega la pretensión dentro del mandamiento de pago referente a la corrección monetaria solicitada y procede a decretar los intereses civiles de acuerdo con el artículo 1617 del Código Civil, por lo que solicita la revocatoria del auto impugnado, toda vez que con la fecha indicada en el mandamiento de pago para comenzar el cobro de los intereses, esto es, 26 de junio de 2023, se generaría un enriquecimiento sin causa de la parte demandada, toda vez que el dinero lo recibió en su totalidad desde el día 18 de abril de 2018, es decir aproximadamente hace cinco años, tiempo en el que la demandada ha tenido el dinero en su poder, generándose con ello unos intereses que deben ser reconocidos.

Que si bien no se declaró la corrección monetaria, los intereses del dinero si los debe pagar la parte demandada y no desde la fecha de ejecutoria de la sentencia sino desde la fecha en que recibió los dineros tal y como está estipulado en el numeral segundo de la sentencia de la cual se busca sea ejecutada y el cual dice: *...SEGUNDO: Condenar a la señora NOHEMY LEAL SUESCUN reintegrar a favor de la señora NANCY VIVIANA DIAZ MARTINEZ la suma de ciento quince millones de pesos Moneda corriente (\$115'000.000) DE ACUERDO CON LO EXPUESTO.*

Por ello solicitó modificar el numeral 1.4 del auto impugnado cobrando los intereses civiles de que trata el artículo 1617 del Código Civil desde el 18 de abril de 2018 hasta el momento en que se cancele la obligación.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia de que la parte ejecutada no ha comparecido al proceso.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.



Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario dilucidar si los intereses civiles de que trata el artículo 1617 del Código Civil, se encuentran bien librados desde el día 26 de junio de 2023, o si estos deberán librarse a partir del día 18 de abril de 2018, momento en que la parte ejecutada recibió dicho dinero; y si pueden ser exigidos en el ejecutivo conexo por la mera ocurrencia de la mora y aun cuando no medie orden judicial.

El legislador atribuyó mérito ejecutivo a las obligaciones claras, expresas y exigibles, -requisitos sustanciales- en la forma descrita en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

De otro lado, el Artículo 306 del ya citado Libro de Ritos Civiles aplicable a esta causa por la remisión normativa contenida en el Artículo 145 ante la ausencia de norma reguladora especial, señala que el mandamiento de pago proferido ante la solicitud de ejecución con base en la sentencia ha de librarse de acuerdo con lo contenido en su parte resolutive y las costas aprobadas, si fuera el caso.

Alega la parte ejecutante, que a su juicio debió librarse mandamiento de pago por concepto de intereses civiles desde el momento mismo en que la parte ejecutada recibió dicho dinero, esto es, desde el día 18 de abril de 2018, y no desde la fecha en que quedó consignada en el auto de apremio, aunque respecto de ellos no preceda orden judicial expresa, pues operan de forma automática y por ministerio de la Ley.

Reconocido como resulta que en efecto la sentencia condenatoria no incluyó orden alguna respecto del pago de los intereses civiles deprecados, el debate se contraerá a analizar si en efecto los intereses echados de menos deberán ser exigidos desde la fecha en que se entregó el dinero a la ejecutada o desde la fecha de la emisión de la sentencia, y si pueden ser exigidos en el ejecutivo conexo por la mera ocurrencia de la mora y aun cuando no medie orden judicial.

Antes de abordar el tema surge imperativo rememorar, que existe una clara diferencia entre las obligaciones civiles y las comerciales, siendo estas últimas, a groso modo, las derivadas de los negocios mercantiles o las surgidas de una relación entre personas que deban regirse conforme a las leyes comerciales o cuya conducta sea considerada mercantil.

Conviene destacar además que las obligaciones civiles y las mercantiles gozan de regulación autónoma en lo que respecta a la causación de intereses, señalando el legislador



para cada uno de los casos la forma en que aquellos deben pactarse o la tasa que suple la falta de convención.

Dispone el Artículo 1617 del Código Civil que rige las obligaciones civiles:

“INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO: Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

Por su parte, dispone el Artículo 884 del Código de Comercio que, a su vez, regula las obligaciones mercantiles:

“LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

De la lectura de las normas en cita se extrae la existencia y diferencia entre los intereses conocidos como **remuneratorios** y aquellos denominados intereses **moratorios**. Nótese además que tanto en las normas que gobiernan las obligaciones civiles como las comerciales, el legislador amparó la **facultad** de convenir intereses durante el plazo, y trazó la **sanción resarcitoria** por la mora una vez extinguido el plazo pactado.



Dos conclusiones se extraen de lo anterior: i) los intereses remuneratorios tanto civiles como comerciales son de carácter **consensual** -lo que implica la existencia de un negocio jurídico- pero al pactarse con deficiencia de la tasa, esta es suplida por la Ley. ii) los intereses moratorios tanto civiles como comerciales comportan una indemnización que se origina no en el convenio inter partes sino como una **sanción** de origen legal por la ocurrencia del retardo en el plazo fijo pactado, supliendo la ley la tasa cuando no se pacte expresamente.

En lo que tiene que ver con las obligaciones civiles y como ya se dejó anotado en líneas que anteceden, la tasa no pactada tanto de los intereses remuneratorios como de los moratorios es suplida por lo que se conoce como “interés legal” contenido en el Artículo 1617 del Código Civil.

Aunque todos los intereses tienen su origen en la norma, una cosa es el conocido como “interés legal” de que trata el Artículo 1617 del Código Civil el cual viene a suplir la tasa tanto del interés remuneratorio como del moratorio en las obligaciones civiles, otra lo es el interés corriente cual es la tasa que suple la ausencia de pacto respecto del interés remuneratorio en los negocios mercantiles y otra diferente lo es el interés moratorio, cual es la tasa que suple la ausencia de pacto por el retardo en el pago de las obligaciones comerciales y que equivale a una y media vez el corriente, de donde se concluye además que la selección del interés que rige la obligación no obedece al capricho del acreedor, sino a la naturaleza civil o comercial de la obligación, o a la orden expresa que frente a ello ha dispuesto en el legislador, como en el caso de la mora en el pago de las mesadas pensionales.

Otra cosa es necesario resaltar, aunque sea inferencia lógica de lo que viene de decirse. Si bien una obligación tanto civil como comercial puede generar intereses remuneratorios e igualmente moratorios, resulta jurídicamente inviable que ello ocurra simultáneamente, no solo porque los intereses remuneratorios ocurren en vigencia o durante el plazo de una obligación, mientras que los moratorios exigen que la obligación se encuentre incumplida o por fuera del plazo fijo pactado, sino además porque el interés moratorio lleva implícito el interés remuneratorio junto con la sanción por el retardo, razón por la cual acceder al cobro de uno y otro de forma simultánea implicaría doble pago por el mismo evento.

En ese orden de ideas, y una vez analizada la pretensión que aquí se analiza, relacionada con que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concluye que comoquiera que la obligación se deriva de una sentencia, se trata de una



obligación de orden civil, y por tanto, le es aplicable el aludido precepto legal, contenido en el Artículo 1617 en cita, intereses éstos que operan por ministerio de la ley, por la mera ocurrencia de la tardanza y por ello, sin necesidad que medie orden judicial, interés que corresponde a la tasa del 6% anual.

Que para el caso en concreto, deberá indicarse que estos son a partir de la fecha de la emisión de la sentencia, esto es, desde el día 20 de junio de 2023.

No obstante en el presente caso se incurrió en error involuntario respecto a de dicha fecha en ese sentido se corregirá en la parte resolutive, **el literal 1.4 del numeral PRIMERO del auto de fecha primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

En consecuencia, baste lo anterior para no reponer ni revocar el numeral primero de la sentencia materia emitida el pasado veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), de recurso.-

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente; el artículo 321 ibídem, señala expresamente los autos que son apelables, en virtud de ello, y comoquiera que la providencia de fecha primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023), no se encuentra enlistada en el citado artículo, se concluye que no es apelable y en consecuencia, se niega su concesión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el literal 1.4 del numeral PRIMERO del auto de fecha primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.-

SEGUNDO: CORREGIR el literal 1.4 del numeral **PRIMERO** del auto de fecha primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que los intereses civiles de que trata el artículo 1617 del Código Civil, allí librados se decretan desde el día 20 de junio de 2023, hasta el momento en que se cancele la obligación, y no como erradamente quedara consignado en el aludido proveído.-



TERCERO: EN LO DEMÁS permanezca incólume dicho proveído.-

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por cuanto la providencia recurrida no es susceptible de tal mecanismo de defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del C. G. del P.

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de febrero de 2024, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá es menester advertir, que para el presente caso no es posible Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior en providencia de fecha catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023), que **REVOCÓ** el proveído fechado 13 de abril de 2023, «*archivo 53*» proferido por esta Judicatura, mediante el cual se negó la solicitud de adición de pruebas testimoniales decretadas en auto calendarado 13 de febrero de 2023, «*archivo 49 Cdo 1 expediente Digital*» y en el que el Superior ordenó proceder con la recepción de los testimonios de los Señores Maira Alejandra Ortiz González, Remigio Ortiz Marroquín, Héctor Moreno Acosta, Carolina Inés Ávila Acosta y Diana Carolina Garzón Gutiérrez, por las razones que a continuación se señalan.

Establece el inciso final del artículo 323 del C. G. del P.: “**Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada.** Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.” (resaltado fuera del texto).

En razón a lo anterior, teniendo en cuenta que para la fecha en que se resolvió la apelación contra en auto que decretó las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, esto es, catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023), esta Sede Judicial ya había proferido decisión de primera instancia en la fecha dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por lo que de conformidad con la norma en cita, no es posible por este Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: DEJAR CONSTANCIA que no es posible Obedecer y Cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de febrero de 2024, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que formulara el Sr. Apoderado judicial de la demandante contra el auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Despacho se abstuvo de resolver sobre la petición de decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, hasta tanto el Superior emita pronunciamiento respecto de la apelación de la sentencia proferida por esta judicatura el día dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.-

Del citado recurso se corrió traslado en los términos que indica el artículo 110 del Código General del Proceso, conforme consta a folio 79 del expediente digital.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Indicó el apoderado de la parte demandante indicó que en el presente asunto se emitió sentencia a favor de la parte demandante, el día 18 de septiembre de 2023.

Que, desde antes de ser presentada la demanda hasta la fecha, el demandante no ha tenido la administración del bien objeto de la medida cautelar solicitada, que es absurdo que, el decreto de la medida cautelar del secuestro solicitada dependa de la decisión del Superior de la apelación de la sentencia.

Que con dicha decisión, no se garantiza la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución Política.



Que se impide el acceso a la administración de justicia y sus garantías, y se pierde la confianza en la eficacia que debe tener una correcta administración de justicia.

Que la mora judicial y el interés que le asiste a la demandada de que cesen los daños causados y que cese la vulneración del derecho, por ello solicita tener en cuenta, la apariencia de buen derecho, la necesidad, la efectividad, la proporcionalidad de la medida y que en congruencia de lo advertido dentro del proceso y la sentencia, y en consecuencia se revoque parcialmente la decisión proferida y en su lugar decrete la medida cautelar solicitada de secuestro.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que la parte demandada no hizo ningún reparo frente al recurso planteado.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.-

Establece el artículo 590 del CGP: *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.(...)”

Se tiene entonces, que en el presente caso, el Sr, Apoderado judicial de la parte actora invocando lo preceptuado en el inciso segundo, del literal a), del numeral 1º del Art. 590, CGP, solicitó decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ubicado en la dirección CL 76 SUR 78F 34 de la Ciudad de Bogotá D.C., al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40123300, no obstante le recuerda el Despacho al inconforme que dicha medida no es procedente puesto que el presente asunto terminó con la emisión de la sentencia, que por demás se encuentra ante el Superior pendiente para resolver sobre aquella.

Por decisión de fecha 18 de septiembre de 2023, este Despacho emitió la orden correspondiente en lo que respecta al inmueble objeto de la litis, en los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** en los cuales se determinó:

“SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción No. 07 registrada en el folio de matrícula No. 50S-40123300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, contenida en la Escritura No. 869 de la Notaría 56 del Círculo Notarial de Bogotá, de



fecha 3 de mayo de 2019 por el cual el Señor OSCAR EDUARDO ORTIZ MARROQUIN dice vender a la Señora ANA ISABEL CORZO RABELO el bien inmueble ubicado en la Calle 76 Sur No. 78F-34 de Bogotá, Oficiase.

TERCERO: ORDENAR a la Señora ANA ISABEL CORZO RABELO, hacer la entrega real y material del bien inmueble ubicado en la Calle 76 Sur No. 78F-34 de Bogotá, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50S-40123300, a favor del demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia”.

Ahora bien, en caso de que no se cumpla lo ordenado por el Despacho, la parte interesada deberá adelantar el trámite que en derecho corresponda, sin que proceda en esta instancia a solicitar el decreto de una nueva cautela.

Por otro lado, deberá tenerse en cuenta que en el presente caso se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo formulado por la parte demandada en contra de la referida decisión, el cual no ha sido resuelto en esa instancia, por lo que se reitera al inconforme que una vez se allegue del Superior la decisión proferida, se resolverá lo que en derecho corresponda en lo que respecta al bien inmueble objeto del proceso, por lo tanto no se revocará el auto materia de inconformidad por las razones antes expuestas.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de alzada solicitado, se concederá el mismo comoquiera que se encuentra previsto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., el cual será concedido en el efecto DEVOLUTIVO en virtud de lo previsto en el numeral 2 del artículo 323 y el artículo 624 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la Sentencia de fecha 18 de septiembre de 2023, ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Remítase el expediente mediante oficio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 2 de febrero de 2024, con solicitud de terminación por conciliación.

En auto anterior de fecha 25 de enero de 2024, se le había requerido a las partes intervinientes a fin de que aclararan si lo pretendido por las partes era el desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme al artículo 314 del CGP, en virtud a que nos encontramos ante un proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa en donde las pretensiones elevadas fueron declarativas y otras de condena.-

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud de terminación allegada al plenario se advierte, que no se aportó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes intervinientes en el asunto, y que fuere enunciado en el escrito de solicitud. Por lo tanto, previo a resolver sobre la terminación del proceso por conciliación se le requiere a las partes intervinientes para que adosen el acuerdo conciliatorio del que hacen referencia.

Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a las partes intervinientes en el presente asunto, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12-DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2024 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al Juzgado de conocimiento, otorgado para iniciar demanda reivindicatoria de mayor cuantía, en el cual se señale el inmueble objeto de reivindicación, además, informando la dirección de correo electrónico de la apoderada demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.-
2. Establece el Numeral 4 del art. 82 del CGP. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Por ello debe el actor aclarar la pretensión tercera de la demanda y encausarla al objetivo primordial de esta clase de procesos conforme lo determina el art. 946 del Código Civil según el cual *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”*, pues según la norma en comento, la acción reivindicatoria fue establecida exclusivamente para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro.-
3. Conforme al Numeral 6 del art. 82 del CGP, frente a la petición de pruebas se debe cumplir con los preceptos del C.G.P., esto es, en cuanto a la solicitud de inspección judicial al inmueble, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medio de videograbación, fotografías, a través de dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del art. 227 del C.G.P., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 ibidem.-
4. Informe actualmente quien o quienes están en posesión del inmueble pretendido en reivindicación. Téngase en cuenta que la acción se debe dirigir contra la persona o personas



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- que ocupan el bien objeto de reivindicación en calidad de poseedor (ras) al tenor del artículo 952 del Código Civil. En consecuencia, la demanda se deberá dirigir contra la persona o personas que estén actualmente en posesión del inmueble pretendido en reivindicación.-
5. Debe realizar el juramento estimatorio en la forma indicada en el artículo 206 del C. G. del P.-
 6. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022. En efecto: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.* (Lo subrayado es propio del Despacho). Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.-
 7. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria instaurada por la Señora **YOLADA SAAVEDRA GUERRERO Y OTROS**, en contra de la Señora **YOLANDA MEDINA**.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **12 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-